



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0031

ACCIONANTE: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.

Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HONATAN DAVID CALVERA OLARTE**, contra la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA** y la vinculada **FIDUCENTRAL S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, subsanado el motivo de la nulidad decretada mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo del presente año por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor HONATAN DAVID CALVERA OLARTE interponen acción de tutela, manifestando que el día 24 de enero de 2022, mediante correo electrónico, solicitó a la entidad accionada, información sobre el proceso de contratación “*Sírvase informar si la CRUZ ROJA, en cabeza de su representante legal Dr. Gabriel Camero Ramos, participó en proceso contractual adelantado por FIDUCENTRAL, para la atención de la PPL en la región central, convocado por FIDUCENTRAL en el año 2021*”, entre otras peticiones.

Señala que los 30 días hábiles posteriores a la solicitud se cumplieron el día 04 de marzo de 2022 y no existe respuesta alguna, evidenciando de ese modo una vulneración del derecho fundamental de petición, dado que transcurrido el término legal requerido no existe respuesta por parte de la demandada.

Por lo anterior, solicitan se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada se sirva dar respuesta al derecho de petición enviado el día 24 de enero de 2022 y se notifique la respuesta por escrito al correo electrónico honatandavidcalveraolarte@gmail.com.

Como pruebas aportó:

- Copia de Correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022.
- Derecho de petición de fecha 24 de enero de 2022

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. con providencia del cinco (05) de mayo del presente año, este Despacho mediante auto del de febrero del presente año, procedió a vincular en legal y debida forma, corriendo traslado a FIDUCENTRAL S.A, para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que en el traslado surtido según auto del 8 de marzo de 2022, se conserva la validez de las respuestas y pruebas allegadas en esa oportunidad, se obtuvo lo siguiente:

3.1. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, por intermedio del doctor GABRIEL CAMERO RAMOS, en calidad de Representante Legal, mencionar que de conformidad con los estatutos de la institución la Naturaleza Jurídica de esa entidad es humanitaria, de carácter



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0031

ACCIONANTE: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.

Derechos Fundamentales: Petición.

voluntario, sin ánimo de lucro, de utilidad común y de derecho privado, que hace parte en calidad de federada, es un organismo administrativo y operativo dotado de personería jurídica propia, con patrimonio y administración independiente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, pero en correlación con la Misión, Principios, políticas y procedimientos de esta entidad.

Señala que la respuesta a cualquier petición incoada no es señal que la respuesta acceda a lo solicitado, por cuanto que no es de alcance ni competencia del Juez Constitucional, y una vez verificado la recepción de la petición objeto de acción de tutela, procedió a remitir respuesta al correo electrónico enunciado por el accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia de objeto respecto de la institución por hecho superado.

Anexa: Certificado de representación legal y copia de c.c. GABRIEL CAMERO RAMOS, correo electrónico de envió la respuesta y respuesta al derecho de petición.

3.2. FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR

Apoderada Judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, informa que con el Presupuesto General de la Nación y de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 se ordenó la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, por lo que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el día 21 de junio de 2021 suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021. Derivado de esto constituyó el 24 de junio de 2021, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad se denomina FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, para la administración de los recursos de la población privada de la libertad.

Señala que es una entidad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Con ocasión del objeto de una sociedad fiduciaria, no es procedente la vinculación de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., teniendo en cuenta que actúa exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso.

Indica que el accionante requiere le den respuesta a su derecho de petición elevado el día 24 de enero de 2022 contra la CRUZ ROJA COLOMBIANA, por lo que esa entidad carece de legitimación para atender lo solicitado, pone en conocimiento que el señor CALVERA OLARTE interpuso con anterioridad acción de tutela en contra de esa entidad para que le fuera resuelta petición elevada que guarda relación con el proceso de contratación surtido con la CRUZ ROJA COLOMBIANA, dicha acción fue de conocimiento del JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Bogotá, bajo radicado 2022-00034. Por lo anteriormente expuesto, el patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional De Salud, no es el ente llamado a resolver la petición.

Finalmente solicita desvincular a Fiduciaria Central S.A, puesto que carece de legitimación para atender las acciones de tutela que surjan del objeto contractual



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0031

ACCIONANTE: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.

Derechos Fundamentales: Petición.

del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, además requiere declarar la falta de legitimación por pasiva del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL por vulneración al derecho de petición, considerando necesario requerir al JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Anexa: Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021. Poder otorgado por Escritura Pública No. 3033 de 2 de julio de 2021 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá y fallo de tutela acción de tutela Rad. 2022-00034.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor HONATAN DAVID CALVERA OLARTE, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0031

ACCIONANTE: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.

Derechos Fundamentales: Petición.

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 24 de enero de 2022 vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud de fecha 24 de enero del 2022, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación de fondo.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0031

ACCIONANTE: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.

Derechos Fundamentales: Petición.

Dentro del trámite de la acción de tutela se requirió al accionante allegara el derecho de petición de fecha 24 de enero de 2022, con el fin evaluar la pretensión que requiere con el mismo.

En ejercicio de su derecho a la defensa, la demandada informó haber dado respuesta a la petición y remitió vía correo electrónico al accionante, por lo que se configura un hecho superado y debe decretarse la improcedencia de la acción de tutela.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 10 de marzo de 2022, en relación con la petición de fecha 24 de enero del presente año, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara, la cual fue notifica al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:



Cruz Roja Colombiana
Seccional Cundinamarca y Bogotá

NIT: 860.070.301-1

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2.022

Señor

HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

Correo electrónico: honatandavidcalveraolarte@gmail.com

Bogotá

Asunto: Alcance Derecho de Petición

Cordial saludo,

El suscrito en calidad de representante legal de la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, institución con personería jurídica reconocida mediante la Resolución número 2245 de fecha 28 de marzo de 1979 otorgada por el Ministerio de Salud, e identificada con NIT 860.070.301-1, de manera atenta y conforme a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar respuesta a la petición incoada por usted, en los siguientes términos:

➤ **De la naturaleza jurídica de la institución:**

*La naturaleza jurídica de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA** es una entidad humanitaria, de carácter voluntario, sin ánimo de lucro, de utilidad común y de derecho privado, tiene como misión prevenir y aliviar en todas las circunstancias los sufrimientos humanos, proteger la vida y la salud, hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia. Trata, igualmente de prevenir las enfermedades y promover la salud y el bienestar social, de fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de los miembros del Movimiento, así como un sentimiento universal de solidaridad para con todos los que tengan necesidad de su protección y de su asistencia. (cursiva fuera de texto original)*

Como se observa, la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMACA Y BOGOTÁ** es una entidad de carácter privado y no público, sea lo primero para aclarar y dejar en conocimiento al presente peticionario.

➤ **En cuanto al carácter de información o documentación publica:**

La Constitución Nacional en su artículo 74 reza, "*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos **públicos** salvo los casos que establezca la ley*". (cursiva y negrilla fuera de texto original)



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0031

ACCIONANTE: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.

Derechos Fundamentales: Petición.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó el derecho de petición bajo respuesta de fecha el 10 de marzo hogaño y se notificó ese mismo día a las 13:06 horas, a la dirección de correo electrónico aportado, honatandavidcalveraolarte@gmail.com en la acción de tutela y del cual se remitió la petición.

Retransmitido: RESPUESTA DERECHO PETICIÓN CRUZ ROJA

Microsoft Outlook

Enviado: jueves 10/03/2022 3:06 p. m.

Para: Yenny Paola Roncancio Soto

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

honatandavidcalveraolarte@gmail.com (honatandavidcalveraolarte@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO PETICIÓN CRUZ ROJA

Se tiene entonces que se debe verificar si dicha contestación resuelve de fondo, clara, precisa, congruente e integral lo requerido por el accionante a través del derecho de petición de fecha 24 de enero de 2022, del cual se evidencia:

“...**PRETENSIONES:**

PRIMERO: *Sírvase suministrar copia del manual de contratación de la CRUZ ROJA.*

SEGUNDO: *Sírvase indicar quien autoriza la contratación de la CRUZ ROJA, en caso de ser el Consejo Directivo, indique las facultades que este le otorga al representante legal GABRIEL CAMERO RAMOS.*

TERCERO: *Sírvase aportar copia de las invitaciones recibidas por la CRUZ ROJA, para participar en el proceso de selección para la atención de la PPL en la región central, convocado por FIDUCENTRAL en el año 2021.*

CUARTO: *Sírvase informar si la CRUZ ROJA, en cabeza de su representante legal Dr. Gabriel Camero Ramos, participó en proceso contractual adelantado por FIDUCENTRAL, para la atención de la PPL en la región central, convocado por FIDUCENTRAL en el año 2021.*

QUINTO: *Sírvase informar que tipo de relación existe entre el representante legal de la CRUZ ROJA, Dr. GABRIEL CAMERO RAMOS y el señor GERMAN OSWALDO RODRIGUEZ, RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N^a 79344670, quien presuntamente es el enlace designado por FIDUCENTRAL S.A., para la revisión, contacto, solicitud y demás temas relacionados en el proceso de contratación de la IPS, para prestar servicios de salud a la población PPL en la región central...”*

Se tiene entonces que en el contenido que la contestación de fecha 10 de marzo de 2022, la accionada indica

No obstante, a las pretensiones numeradas "primero, segundo, tercero, cuarto y quinto" informamos que no es posible acceder a su solicitud por cuanto que es información que goza del carácter de reserva, máxime cuando se hacen aseveraciones en supuestos afirmativos y subjetivos que no son objeto disposición de la Cruz Roja, esto en razón a la motivación de carácter normativo ya mencionado.

Es preciso indicar, que desconocemos la intención de la presente solicitud, por lo cual recordamos la suscripción del acuerdo de intención suscrito entre las partes, por el cual toda información y documentación es propiedad de quien la presentó y, no están disponibles al público y es objeto de protección respecto de divulgación y uso competitivo; así lo conminamos al cumplimiento del acuerdo.

Se tiene entonces que al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece frente a *Informaciones y documentos reservados*.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0031

ACCIONANTE: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.

Derechos Fundamentales: Petición.

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

De lo requerido por el accionante no se encuentra la información solicitada enmarcado bajo la reserva legal y por el contrario se tiene que hace parte de una licitación adelantada por FIDUCENTRAL, para la atención de la PPL, convocado en el año 2021, aclarando que tratándose de una licitación, que se encuentra amparada por el principio de publicidad, no se evidencia que se requiera alguna información del contrato suscrito por CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA y FIDUCENTRAL S.A y tampoco se allegó al despacho el acuerdo suscrito por las partes de donde se pueda evidenciar que existe un amparo de confidencialidad.

Cabe precisar que de la información brindada por la vinculada FIDUCENTRAL, el mismo accionante había solicitado información similar ante esa entidad y que fue requerida a través de acción de tutela tramitada, conocida y emitido el fallo por el Juzgado 41 Penal Municipal Penal Municipal con función de control de garantías el 22 de marzo de 2022, declarado improcedente por hecho superado, y confirmado por el Juzgado 23 Penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, observando dentro del expediente que Fiducentral dio respuesta de fondo a los requerimientos del accionante, por lo tanto, como el derecho de petición objeto de esta acción constitucional no fue dirigido ante esa entidad y lo que se solicita no le compete, sino a la Cruz Roja Colombiana, por lo que carece de legitimación.

Luego, según la respuesta dada por la accionada, a la acción de tutela y al accionante, se observa y pregonada reserva de toda la información solicitada, desconociendo la normatividad y los casos específicos que dispone la Ley y la Constitución que señalan los casos en los cuales opera la reserva, verificando que lo solicitado por el actor, no se encuentran dentro de la que ostenta ese carácter, y tampoco se acredita o justifican esas razones dadas en la respuesta, máxime



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0031

ACCIONANTE: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.

Derechos Fundamentales: Petición.

cuando se solicita una mera información que no implica injerencia en documentos relacionados con el proceso de contratación propiamente dicho o de operaciones crediticias o financiera, a excepción del numeral primero que puede ser suministrado sin que ostente ningún tipo de reserva, de acuerdo con los precisiones de la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta, esta no es de fondo, tampoco resuelve de manera clara y congruente a cada una de las pretensiones realizadas por el actor, explicando su contestación y las razones por las que considera pueden ostentar legal o constitucionalmente carácter de reservada.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, lo que se busca es que se resuelve de manera clara a cada una de las pretensiones y se allegue la documentación requerida y si no cuenta con la misma se informe al accionante de forma clara.

En estas condiciones es evidente que no se han cumplido los parámetros de la Ley 1755 de 2015, por tanto, se debe amparar el derecho fundamental de petición del señor **HONATAN DAVID CALVERA OLARTE**, y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, **emita una RESPUESTA de fondo, clara, precisa, congruente e integral frente a las pretensiones contenidos en la petición de fecha 24 de enero de 2022**, al accionante al correo electrónico honatandavidcalveraolarte@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

En cuanto a la entidad **FIDUCENTRAL S.A.**, no es la llamada a responder el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, por cuanto la misma ya fue objeto de otra acción similar y cumplió con su deber de dar respuesta en lo que le competía en esa oportunidad, por tal razón, será desvinculada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor el señor **HONATAN DAVID CALVERA OLARTE**, contra la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una RESPUESTA de fondo, clara, precisa, congruente e integral frente a las pretensiones contenidas en la**



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0031

ACCIONANTE: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.

Derechos Fundamentales: Petición.

petición de fecha 24 de enero de 2022, al accionante al correo electrónico honatandavidcalveraolarte@gmail.com, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **Desvincular a FIDUCENTRAL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a42202d4ef7764376efeac1275284a56ebe60f838ec9a99dde4a6c492a22d9

Documento generado en 31/05/2022 10:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>